

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/374/2017/II

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Poder

Legislativo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE **ESTUDIO** CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El siete de febrero del año dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Legislativo, quedando registrada con el número de folio 00162217, requiriendo lo siguiente:

En seguimiento a mi solicitud con folio 0077317, respetuosamente le

- 1. El documento por el cual el OPLE Veracruz, le hace llegar al Congreso el estudio sobre el numero (sic) de regidores.
- 2. El numero (sic) de regidores por municipios para el proceso electoral en curso.
- 3. Los 95 oficios enviados al ayuntamientos del estado, y la razón del por que (sic) no fueron enviados a la totalidad de municipios que integran el estado de veracruz (sic).
- 4. El fundamento y motivo por que sustenta su dicho que "nunca se modificado el número regidores".
- 5. Cuantos regidores con la especificación por municipio integraron los ayuntamientos en la actual administración municipal y la anterior.
- 6. Cual (sic) es la percepción anual por regidor en todos y cada unos (sic) de los municipios del estado de veracruz (sic).

...

II. El veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

. . .

En documento anexo y en formato zip, envío a usted la respuesta a su solicitud de información.

. . .

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó el oficio UTAICEV/00162217/039/17 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y demás anexos, documentos que en lo medular indican lo siguiente:

. . .

UTAICEV/00162217/039/17

. . .

Por este conducto, envío a Usted un respetuoso saludo, de igual forma, hago de su conocimiento que en atención a la solicitud que realizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que le correspondió el número de folio 00077317, Le informo:

Esta unidad recibió el oficio sin número de fecha 21 de febrero del año en curso, junto con un anexo electrónico que contente 95 oficios; signado por el Diputado Sebastián Reyes Arellano, Presidente de la Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales de esta Soberanía y en el que da respuesta a los conceptos consagrados en su solicitud.

En documento pdf envío a usted el oficio de referencia así como también el archivo electrónico que lo acompaña para dar respuesta a su solicitud.

En lo que respecta al cuestionamiento marcado con el número 6 arábigo y que se refiere a: "Cual es la percepción anual por regidor en todos y cada unos de los municipios, del estado de Veracruz". Al respecto le informo: Que dicha información deberá obtenerla directamente en cada uno de los ayuntamientos de los cuales requiera obtenerla, en virtud de se desconoce cuál es el importe real que percibe cada uno de ellos, (descuentos vía nómina, judiciales, prestamos etc); esto con fundamento en el artículo 143 y 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

• • •

Adjuntando a su respuesta el escrito de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente de la Comisión de Organización Política y procesos Electorales, en el cual se muestra medularmente lo siguiente:

LXIV

. . .





Kalapa, Ver; 21 de Febrero del 2017.

Lic. Mario Foo. Flores Mortes Encargado de la Unidad de Transparancia Presents.

Me refers al oficio número **EXEQUES**, de fecha **III** de febrero del afo en questo, y en el que anexo la solicitad de la C. I Plateforna Nacional de Transperencia y que la comecondió el número de oficio 00161217, y en el que solicita.

'En seguimiento a mi solicitad con folio 6077217, respetuesar

1. El documento por el cuel el CPLE Veneruz, le hace Reper el Congreso el estudio sobre el número de regidores.

En respuesto al artitigo 1, ente Congreso del Estado de Veneruz de Igracio de la Llese, no selecto al Organiero: Público Local Electural setado. elguns

*2. El número de regidores por municípios para el proceso electoral en

En resplace a arisingo 2, al dia de hoy los registros que corresponder los degligos del Estado para el proceso electural en ourse, son los siguientes

DE VERACRIEZ ACTUALMENTE				
1	HARRY	THE SHADOW	ANDOOMS?	THECH
				diskin.
77	HIRAS.	1	- 14	12
97	81,4600	- 1		. 1
7	504,444	- 1		4
	588YC 5.475		-	
3	7047036	- 1	. 1.	7
4	VARIATIVES	- 1	. 1	
7	THE COUNTY IS			- 10
9	CETAGORE OR SCHOOL OR		1 -	
F	SOME	1	1.	
m	Partition Street Partition		- 1	
14	DESIGNATION.	1	- 1	
14	954366	- 1		3.
16.	2004		b	
18	DOWN	1		
100	1916/8	- 2	1	. 1
24	104/944		-	
107	Distriction.		- 1	
10.	Majori Limita	- 1		
10	PURPLICETA.		-	
20	5,644/5,49	- 1	- 1	- +
36	MARKET MAKE	- 1		
= -	SECTION	1		
26	TOCHOLIS	- 1		- 1
20	Distriction	- 1		
211	per months	1		
	Spiner Wilderson		-7	-
Εİ	SHIPPS	- 1	- 1	-
-	TOTOPOS TOTOPOS		-	
20	THE REAL PROPERTY.	-		-
210	FAMILIA	1 1	- 1	
200	NOTE STATE OF	1	- F	- 1
201	VARIABIDA	- 1	1	
110				
800	SOWERCHARD OF THE	, x	- 1	
394	HEARTING	1	N .	14
200	MERKETTIAN	1	1	4
24	UNIVERSAL	- 1	-	- 1
307	COMPRESSION	-	- 10	19

THE SHARE OF THE STATE OF THE S POW. 864 00 1004 Se advierte que pare el caso del Municipio de Naulte, dicho asunto se encuentre auti judice, bajo el número de especiante JOC 207/2016 del indice del Tritunal Electorie de Venicousi.

SOUNTLANDS SURESTS

"3. Los 95 oficios onvisibre el ayuntamiento del estado, y la razón del por qué no fueron enviados a la totalidad de municipios que integran el estado de

En respuesto al arabigo 3, se adjuntar en copia sergio los oficios envisdos a 95 ayuntamientos del estado. Por otra porte, se hace de su conocimiento que (iniciamente se remitieron oficios a 95 Agantemientos del Estado, dedo que del estactio que enerci el gatermeter del Estado, y de la verificación que esta Comisión Permanento de Organización Política y Procesos Electoraries resilizó con base en el Cenero de Población y Visienda de 2010 del MEGIL se que ente 95 Ayuntamientes so enquerirori activorrepresentation y est use sentitio, no resultatio necesario notificar a los 117 Apuntamientos restantos.

"El fundamento y motivo por el que sustente su dicho que monos se modificado el número de registores."

En respuesta al prótigo 4, no hace de su sunceimiento, que seta Legislatura a la fasha, no ha modificado al número de registeres de los Ayuntansentos de Verasnus.

El pasado 24 de enero del año en nurso la Contistin Permanente de Organización Política y Procesos Electorates de esta LXIV Legislatura, aomatió a consideración del Piano el "Dictamian con proyecto de decreto por el que se estuates el número de regidores de aprintamientos del Estado conforme a les previsiones elle electual 21 de la Ley Organiza del fauncioso Libra". Sin embargo, dado que dicho distamen no alcundo la votación celificada requestale y estatisecida en el articulo 21 de la Ley Organica stel Municipio Libra, es que dicho dictamen no fax aprobado.

"5. Cuántos regidores con la especificación por municipio integraren los ayuntamientos en la actual administración municipal y la anterior.

En respuesta al arbigo 8, dedo que la información existituda es muy juesada, se señalan las directiones alectrónicas dóndo en oncentran las relaciones de los edias que integranor las administraciones municipales prómitos y actuales.

http://www.odthrevensor.c.goth.malgacelav/2014/01-00-0-1-2056/asortine/e/200 00%20-narius/%200%20de%25oners/%202014.pdf

trium dakon annaim ourovienwer/an vikestreitenberoids/20/virr/20/settithet/VFsteroid at/11/m/schiztis/25/at/27/at/mennstruch/27/20/20/00/42TroxCDFrebutint

Sin otro particular, aprovectro la ocassión para enviante un cordial saludo

Atentaments

DIP. SEBASTIAN PREVES ARELLANO
Presidente de la Comissión de Organización Política y procesos Electoraise.

• • •

Anexando al escrito anterior un archivo consiste en noventa y cuatro fojas, tal y como se muestra medularmente a continuación:

. . .



COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

Asunto: Se notifice plicio

H. AYUNTAMIENTO DE NAUTLA, VERACRUZ, POR CONDUCTO DEL CABILDO MUNICIPAL. PRESENTE.

El doce de diciembre del sño en curso, el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Igracio de la Llave, Lic. Miguel Angel Yunes Linaries, presente exhorto al H. Congreso del Estado, a fin de que se resilce el procedimiento que permita adualizar el número de ediles que conforme a la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libra y el último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a ceda Ayuntamiento de nuestra entidad.

En esta sertido, derivado del estudio en mención, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libra y el último Censo de Población y Vivienda, esta Ayuntamiento que eclusimente cuenta con 5 edites, se encuentra sobremepresentado por 2 servidores públicos de esta naturaleza.

Por lo anterior, y para efecto del artículo 33 de la Constitución Política. Local, solicito la opinión del cabitido respecto de la actualización infectia, con la atenta petición de que dicha opinión sea remitida a este Congreso dentro del plazo de 5 dise naturales, en virtud de la proximidad de la elección para la renovación de alcaldias de la entidad.

Sin atro particular, la ratero mis consideraciones y respetos.

ATENTAMENTE Xalapa, Ver., a 15 de diciembre de 2016

Comisión PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA
Y PROCESOS ELECTORALES

THE SEBASTIAN REYES ARELLAND PRESIDENTE



III. Inconforme con la respuesta, el veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del sistema Infomex- Veracruz

IV. Mediante acuerdo de fecha uno de marzo del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El seis de marzo siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El dieciséis de marzo del presente año, se recibió por la Secretaría Auxiliar de este instituto correo electrónico enviado por el sujeto obligado, mismo con el que comparece, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veinticuatro de marzo siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. En fecha veintinueve de marzo del año en curso se acordó ampliar el plazo para resolver, en virtud de encontrarse transcurriendo el plazo señalado en el punto anterior.

VIII. Por acuerdo de cinco de abril de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K¹, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

¹Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff &Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Des de=-100&Hasta=-

^{100&}amp;Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,1617 42,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231 502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

"...

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. ..."

Ahora bien, con relación a la manifestación del sujeto obligado en su comparecencia al recurso de revisión relativa a que debe desecharse o bien sobreseerse el medio de impugnación de mérito, al respecto se debe señalar este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Evidenciándose que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que "...La deficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta dada al numeral 4 de mi solicitud...", por lo que este Instituto estima que deviene infundado en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que, durante el procedimiento de acceso a la información, el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio a conocer la respuesta otorgada por el Presidente de la Comisión de Organización Política y procesos Electorales en la que atiende cada uno de los seis cuestionamientos vertidos por el ahora recurrente, lo cual se encuentra contenido en el disco compacto que se encuentra visible en la foja siete del presente sumario.

Y durante la substanciación al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado adjuntó al correo electrónico con el compareció al mismo el escrito de fecha dieciséis de marzo del presente año suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual insertó la respuesta otorgada por el Presidente de la Comisión de

Organización Política y procesos Electorales, pudiéndose mostrar medularmente lo siguiente:

...





...

13

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado que el recurrente, sólo se inconforma respecto del cuestionamiento número cuatro, con relación a la deficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta dada a dicho cuestionamiento, quedan intocados los restantes puntos por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio.

Ahora bien, la información peticionada constituye información pública para el sujeto obligado, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De acuerdo con el artículo 33, fracción XV, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, es atribución del Congreso del Estado la de aprobar con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes el número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años o, en su caso, el Conteo de Población y Vivienda, antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los ayuntamientos respectivos.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 21, párrafo segundo establece que el Congreso del Estado podrá modificar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, el número de Ediles con base en el Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos, a fin de actualizar su número para efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Por último el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículo 108, fracción V y 137, fracción IX, que es atribución del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la de Coadyuvar, en caso de ser requerido por el Congreso del Estado, en la realización del estudio respecto del número de ediles que integrarán los ayuntamientos, para ser enviado al mismo, en los términos del Artículo 33, fracción XV, inciso a), de la Constitución del Estado; y que una de las atribuciones de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral es la de elaborar, en su caso, el anteproyecto del número de

ediles que integrarán los ayuntamientos del Estado, con base en el último censo general de población, el cual será presentado al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para su revisión técnica y posterior envío al Congreso del Estado.

Bajo ese contexto, se puede advertir que el sujeto obligado en cuestión, tiene dentro de sus atribuciones la de aprobar con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes el número de ediles; con lo que se evidencia que se encuentra en aptitudes de poder atender las pretensiones del solicitante.

Con relación al agravio expuesto por el ahora recurrente, respecto de la deficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta dada al numeral cuatro de su solicitud; al respecto, el sujeto obligado en su comparecencia al recurso de revisión expresó a través del Presidente de la Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales que el motivo de la inconformidad del recurrente deviene de una supuesta insuficiencia en la respuesta dada a su solicitud de información, sin embargo, el ente obligado hace valer que la promovente no hace señalamiento alguno del porque considera que la respuesta que se le proporcionó resulta incorrecta o insuficiente, pues al señalar de manera puntual dicha situación, el ente obligado pudiera atender y dar una mejor respuesta.

De lo anterior se advierte que tanto el recurrente como el sujeto obligado, manifiestan apreciaciones erróneas, ello es así, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se encuentra materializada en los documentos que el artículo 3, fracción VII de la Ley 875 de la materia ejemplifica.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información no conlleva al extremo de pedir pronunciamientos específicos, como en el presente caso, al cuestionar respecto de si la respuesta del sujeto obligado está debidamente fundada y motivada, pues no puede exigirse que un documento cumpla con ciertas características para ser válido o no, sino más bien la finalidad del ejercicio del derecho antes mencionado es la de proporcionar aquella información que se encuentre plasmada en documentos con los que cuenten los sujetos obligados, y no el proporcionar apreciaciones, justificaciones o puntos de vista.

En tanto, debe indicarse que en términos del criterio 9/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información." Del que se tiene que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Bajo esa tesitura, los sujetos obligados se encuentran en aptitud de proporcionar la información que se les requiera, en la modalidad y con las características que la hayan generado, sin que se genere un documento ad hoc para la atención de alguna solicitud de información, por lo tanto, la dependencia obligada entregó al solicitante la información en la forma en la que se encuentra generada, cumpliendo con lo establecido en el artículo 143 de la ley de la materia señala que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, misma que no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Una vez analizado lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado atendió de manera puntual la solicitud de información, motivo por el cual no se advierte alguna limitante al derecho de acceso a la información del solicitante. Por lo que éste órgano colegiado considera que la respuesta proporcionada se ajusta a lo requerido por el solicitante.

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos